

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001585-2024-JN/ONPE

Lima, 06 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 002704-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano FERMIN ANGEL ORTIZ PRIETO, excandidato a regidor provincial del Santa, departamento de Áncash, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 002617-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 002704-2023-JN/ONPE, de fecha 21 de noviembre de 2023, se sancionó al ciudadano FERMIN ANGEL ORTIZ PRIETO, excandidato a regidor provincial del Santa, departamento de Áncash (el administrado), con una multa de dos con dos con cincuenta y cinco centésimas (2.55) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 4 de diciembre de 2023, el administrado presentó un escrito en relación a la precitada resolución de sanción;

No obstante, el administrado no precisa en su escrito el recurso administrativo que interpone contra la Resolución Jefatural-PAS N° 002704-2023-JN/ONPE, en el desarrollo de éste se desprende que pretende que sea el órgano sancionador el que se pronuncie al respecto; siendo así, el escrito en cuestión correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde que sea encauzado;

Así, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 009437-2023-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido le fue notificada el 1 de diciembre de 2023;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso mencionado;

II. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso, el administrado sostiene lo siguiente:



- a) Que, debido a un tratamiento médico que recibía en otra ciudad, se encontraba constantemente de viaje, motivo por el cual no tomó conocimiento de manera oportuna sobre la imputación de cargos seguido en su contra. Por lo que una vez encontró la notificación bajo puerta hecha en su domicilio, procedió a la presentación de su información financiera de campaña electoral. Adjunta certificado odontológico y odontograma. Por lo que, solicita la aplicación del eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor contemplado en el artículo 257 numeral 1, literal a) del TUO de la LPAG;
- b) Que, la notificación de la resolución que dispuso el inicio del presente PAS se ha diligenciado sin las formalidades establecidas en el artículo 161 del Código Procesal Civil, motivo por el cual no pudo ejercer su derecho de defensa;
- c) Que, la posterioridad de su entrega de información financiera de campaña electoral se debió a la inadecuada notificación; por lo que, solicita la aplicación del eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, contenido en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG;
- d) Que, pese a la deficiencia en la notificación cumplió con presentar su información financiera de campaña electoral, por lo que a su entender, habría subsanado su conducta, solicitando así la aplicación del literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG;
- e) Que, la notificación de la resolución recurrida le fue notificada sobre papel reutilizado, siendo parcialmente ilegible e invalidando su contenido;

Sobre el argumento **a)**, en principio corresponde señalar que de la revisión del expediente se advierte que la notificación de la carta que diligenció la resolución que dispone el inicio del PAS; fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, realizándose, así, la notificación personal conforme al numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG. En consecuencia, el administrado se encuentra debidamente notificado con dicha actuación administrativa emitida en el presente procedimiento;

De este modo, la dificultad que el administrado señala – como el haberse encontrado de viaje– no tendría mayor incidencia en el presente procedimiento;

Por otro lado, cabe precisar que, de la información que adjunta el administrado, podría configurarse la causal de eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, esto es, caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada. Por ello, corresponde su análisis;

En este sentido, para que se configure dicha condición eximente, la ley exige que la situación que imposibilitó al administrado para cumplir con su obligación, se encuentre debidamente acreditada;

En el caso concreto, si bien el administrado presentó certificado odontológico y odontograma, estos documentos no generan la convicción de que se haya visto



impedido, por caso fortuito o fuerza mayor, de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legal establecido;

Asimismo, resulta necesario resaltar que la ONPE ha previsto diferentes canales a fin de que las personas excandidatas realicen la presentación de su información financiera. Esta se puede llevar a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad – como así lo hizo en fecha 4 de julio de 2023–, así como de manera virtual a través de la Mesa de Partes Virtual Externa y la plataforma Claridad;

En consecuencia, incluso considerando que el administrado habría tenido dificultades para acercarse a las oficinas de la ONPE por su estado de salud, todavía contaba con otros medios electrónicos alternativos para realizar la presentación de la información financiera de su candidatura;

De ello, se deduce razonablemente que el administrado no actuó de manera diligente, es decir, no tuvo el cuidado debido a fin de cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral ante la ONPE en el plazo legal establecido. Por lo tanto, lo alegado en estos extremos quedan desacreditados;

Sobre los argumentos **b)** y **c)**, se precisa que para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad administrativa *error inducido por la Administración* prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, debe probarse la existencia de un acto concreto realizado por la Administración o la existencia de disposiciones confusas que puedan inducir a error al administrado respecto al tema en cuestión;

En el caso concreto, se advierte que el administrado alega la configuración de dicho eximente, ya que a su entender, no se le habría notificado válidamente la resolución que dispone el inicio del PAS, para tal efecto cita el artículo 161 del Código Procesal Civil, no obstante dicha norma solo resultaría de aplicación supletoria ante un vacío de la norma sobre la materia, ello de conformidad con el artículo VIII del título preliminar del TUO de la LPAG; resultando de aplicación al presente caso el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la PAG;

Así, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta-PAS N° 002179-2023-GSFP/ONPE. Esta fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Reniec (de acuerdo al numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG); advirtiéndose que fue dejada bajo puerta, en segunda visita, el 19 de junio de 2023. Esta información consta en el aviso y acta de notificación respectivos;

En este sentido, de acuerdo a la información que obra en el expediente, la notificación de la resolución de inicio del PAS cumple con las formalidades y requisitos de ley. Por tanto, se tiene por bien notificado al administrado en la fecha mencionada;

Sin perjuicio de lo mencionado; se debe precisar que, de acuerdo con el artículo 172 del TUO de la LPAG, los administrados pueden presentar sus alegaciones, documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento durante el PAS. Prueba de esta afirmación se da al advertir que el administrado presentó sus descargos iniciales, los mismos que fueron valoradas en el informe final de instrucción. Así, el administrado no solo tuvo la oportunidad de presentar los documentos que consideró pertinentes; sino también fueron valorados por parte de la entidad en el informe final de instrucción como en la resolución recurrida; descartándose así cualquier vulneración al derecho de defensa del administrado;



En el caso concreto, dicha causal eximente de responsabilidad administrativa no se ha configurado, en tanto la notificación de la Carta-PAS N° 009437-2023-JN/ONPE se ha diligenciado conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG;

Dicho esto, al no existir respaldo fáctico ni jurídico de la propuesta del administrado para aplicar la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG, corresponde desestimar este extremo de sus alegatos;

En relación al argumento **d)**, resulta menester precisar que, las notificaciones del presente PAS, en el cual se otorgan un plazo para la presentación de descargos, no significa una ampliación de los plazos legalmente establecidos para la presentación de la información financiera, sino un periodo para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa;

Ahora bien, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, a fin de que resulte aplicable la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, el administrado debía subsanar su infracción, esto es, presentar la segunda entrega de su información financiera de campaña electoral, de forma voluntaria y antes de la fecha en que fue notificada con la imputación de cargos (19 de junio de 2023);

No obstante, de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario institucional, la plataforma CLARIDAD¹, y a lo señalado por el administrado, éste presentó la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral, a través de los formatos respectivos, el 4 de julio de 2023; es decir, fuera del plazo legalmente establecido para el cumplimiento de dicha obligación (10 de febrero de 2023), y con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos;

En síntesis, si bien el administrado completó su información financiera al presentar la segunda entrega, en los Formatos N° 7 y N° 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya configurado el eximente por subsanación voluntaria. Y es que, se trata de una presentación fuera del plazo de ley y posterior al acto de notificación de la imputación de cargos; por tanto, lo alegado por el administrado sobre este extremo queda desvirtuado;

Respecto al argumento **e)**, a fin de corroborarse lo señalado por el administrado, se dispuso la realización de actuaciones complementarias, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

En respuesta, la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario brindó atención a lo solicitado mediante el Informe N° 000304-2024-SGADTD-SG/ONPE, indicando que el Gestor de la ORC de Huaraz comunicó que, en relación a la notificación de la resolución recurrida, que dicho documento fue impreso en papel bond blanco, luego fue ensobrado y se colocó el rotulo respectivo;

Por tanto, estando a la información recibida por el referido órgano, lo alegado por el administrado queda desestimado;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para

¹ De la revisión del Sistema CLARIDAD, ubicado en: <https://www.web.onpe.gob.pe/claridadCiudadano2/privado>



revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 002704-2023-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano FERMIN ANGEL ORTIZ PRIETO, ex candidato a regidor provincial del Santa, departamento de Áncash, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 002704-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano FERMIN ANGEL ORTIZ PRIETO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/rds/ljf

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 06-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 7129 9374

